

**Contraloría General de la Fiscalía General del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0768/2025/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos que conforman el recurso de revisión al rubro citado y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado, con fundamento en los artículos 130 y 135, fracción VIII de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de junio de dos mil veinticinco¹, el ahora recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, generándose el folio **301146725000336**, en la que se requirió la siguiente información:

"Solicito, en formato abierto, cifras de asesinatos cometidos en contra de personas ABOGADAS y/o personas que se desempeñen como DEFENSORAS LEGALES. Solicito que sea con base en los últimos 5 años. Es decir, desde 2020 hasta la fecha." (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El seis de agosto de dos mil veinticinco², el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) proporcionó la respuesta al folio **301146725000336**.

¹ Foja 0001

² Foja 0002 - 0004



3. Interposición del Recurso de Revisión. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco³, el solicitante de la información promovió el recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual quedó registrado con la clave IVAI-REV/0768/2025/I.

4. Regularización del expediente. En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis, la Subdirección de Monitoreo y Mejora de Plataformas de Integridad adscrita a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, emitió el comunicado de folio AG-PNT-165-2026 por medio del cual informó que, en términos del último párrafo del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se inició el proceso de migración de expedientes en fecha diez de octubre de dos mil veinticinco en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), culminado en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis a las dieciocho horas con cinco minutos, fecha en la que esta Autoridad Garante tuvo a la vista el recurso de revisión IVAI-REV/0768/2025/I, hecho que se constató en misma fecha⁴.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El seis de marzo de dos mil veintiséis⁵, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente y se ordenó la puesta a disposición a las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como, ofrecieran pruebas y alegatos.

6. Comparecencia del Sujeto Obligado. Con fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis⁶, a través de la oficialía de partes de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz se recibió el oficio identificado con la nomenclatura **FGE/DTAIyPDP/0360/2026** y sus anexos, de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, por medio del

³ Foja 0005 - 0006

⁴ Foja 0007

⁵ Foja 0009 - 0010

⁶ Foja 0016 - 0022



cual el sujeto obligado desahogó la vista dictada mediante el acuerdo de admisión de fecha seis de marzo de dos mil veintiséis.

7. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis⁷, se agregaron al expediente del presente recurso de revisión las documentales señaladas en el punto anterior, y se ordenó remitir las mismas a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a esta Autoridad Garante lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que a la fecha la parte recurrente hubiera realizado manifestación alguna dentro del presente recurso de revisión.

8. Ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis⁸, esta Autoridad Garante emitió acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolver el recurso de revisión IVAI-REV/768/2025/I.

9. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintiséis⁹, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, seguido el procedimiento en todas sus fases, se procede a dictar resolución conforme a derecho y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Subdirección de Quejas y Denuncias es

⁷ Foja 0023 - 0024

⁸ Foja 0029

⁹ Foja 0035



competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción V, 8, 9, 34, 35, 144, 145, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 8, 9, 26, 27, 126, 127, 130, 135 y 136 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 108 y 108 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 321, 322 y 323 fracciones XL, XLII y XLVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el acuerdo 51/2025 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de julio de dos mil veinticinco, y de conformidad a la designación expresa de la Titular de la Autoridad Garante mediante el oficio número CG/FGE/ST/0229/03/2026 de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis con que comisiona al suscrito para el cumplimiento de lo señalado en el Título Séptimo de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión cumple con el contenido previsto por el artículo 128 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue interpuesto de manera oportuna conforme al plazo señalado en el artículo 126 de la Ley antes invocada y se fundamenta en el artículo 127, fracción XII de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no advertirse la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento, esta Autoridad Garante determina proseguir con el análisis de fondo correspondiente.



TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.

Es **FUNDADO** el agravio formulado por la parte recurrente y suficiente para revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, aunque para considerarlo así deba ser suplido en su deficiencia, tal y como lo establece el artículo 130¹⁰ de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, este Órgano Garante estima que en el presente controvertido no se garantizó el derecho humano de acceso a la información de la parte aquí recurrente, pues del análisis de las documentales que obran dentro el recurso de revisión que aquí se resuelve, ponen de relieve que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, si bien es cierto realizó una gestión para dar atención a la solicitud de información, también lo es que ello resulta insuficiente para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 41, fracciones II y IV y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31, fracciones II y IV y 115 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 307, fracciones IX y XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen lo siguiente.

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 41. *Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:*

II. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información...*

IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información...*

¹⁰ Artículo 130. La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.



Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 31. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular, y será la instancia administrativa encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, y contará con las siguientes atribuciones...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información..."

Artículo 115. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 307. La o el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, representará y tramitará, de forma oportuna, los asuntos que competan a la Dirección, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, podrá delegar sus facultades en las y los servidores públicos subalternos, adscritos a la misma Dirección, salvo aquéllas que las disposiciones aplicables señalen como indelegables; y tendrá las facultades siguientes...

IX. Recibir y tramitar, las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, conforme al marco normativo aplicable...

XI. Emitir respuesta a las solicitudes en materia de acceso a la información pública, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, debiendo, fundar y motivar el sentido de las mismas, verificando que no contravenga el Código Nacional u otras disposiciones aplicables... (sic)

Como se advierte de la legislación antes invocada, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, la cual tiene como irrestricta obligación la de realizar los trámites internos que sean necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pero además, deberá hacerlo de manera exhaustiva y razonable, atribución que se tendrá por cumplida siempre y cuando acompañe a la respuesta la documentación expedida de manera fundada y motivada por el área o áreas competentes para ello.

Al respecto, como criterio orientador que se comparte, conviene citar el *Criterio 08/2015* emitido por el entonces Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IVAI), de rubro y textos siguientes:

"Criterio 08/2015

Atribución de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Debe acreditarse. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."

Ahora bien, en el caso a estudio, se desprende que el ahora recurrente en fecha treinta de junio de dos mil veinticinco realizó una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, misma que quedó registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) **301146725000336**, bajo los siguientes términos:

"Solicito, en formato abierto, cifras de asesinatos cometidos en contra de personas ABOGADAS y/o personas que se desempeñen como DEFENSORAS



LEGALES. Solicito que sea con base en los últimos 5 años. Es decir, desde 2020 hasta la fecha." (sic)

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, unidad administrativa en la que estimó pudiera obrar la información y la cual emitió respuesta primigenia a través del oficio **FGE/DCIIT/5654/2025** de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, en la que esencialmente expuso que **la información no se tiene desagregada por personas abogadas y/o personas que se desempeñan como defensoras legales**, siendo que la ocupación de las personas denunciadas y su **fuentes de trabajo se investiga durante el curso de las indagatorias que los Fiscales realizan, sin que dichos datos formen parte de la estadística que se genera en los términos de ley**, motivo por el cual, no es posible dar contestación favorable a la persona solicitante.

Seguido el procedimiento, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante oficio **FGE/DCIIT/2820/2026**¹¹ de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis suscrito por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, desahogó la vista que se le diera respecto a la interposición del presente recurso de revisión, en el que, en lo que interesa manifestó que tal y como ya lo había señalado en su respuesta primigenia, la información requerida no se encuentra generada y/o procesada con el nivel de desagregación solicitado.

Asimismo agregó en la referida respuesta que el artículo 295¹² del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de

¹¹ Foja 0019 - 0021

¹² Artículo 295. El Sistema de Investigaciones Ministeriales, integrará con el sigilo debido los datos siguientes: I. Registro de la información con que se inicia la carpeta de investigación o investigación ministerial; II. Registro de las personas involucradas en la carpeta de investigación o investigación ministerial; III. Registro de los datos del delito; IV. Datos de la determinación; V. Registro de los datos de los hechos; VI. Datos de solicitud y respuesta de servicios periciales, y VII. Crear una base de datos que concentre, actualice y consulte información concerniente a suspensión condicional del proceso y procedimiento abreviado celebrado dentro de los procesos penales.



Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene de manera detallada los rubros de información con los cuales se integra el Sistema de Investigaciones Ministeriales, a partir del cual se obtiene la información estadística, mismo que establece la restricción de que la información con la que se alimenta el Sistema de Investigaciones Ministeriales deberá integrarse con el sigilo debido de datos, entre los cuales se destacan la información con que se inicia la carpeta de investigación o investigación ministerial; registro de las personas involucradas en la carpeta de investigación o investigación ministerial y registro de los datos de delito, por ello afirmó que la información solicitada no se desagrega como se requiere dentro del sistema de información correspondiente, al estimar que el dato relativo a la actividad, profesión o empleo de las personas involucradas se obtiene con el curso de la investigación ministerial.

Lo así narrado se evidencia como resultado de la verificación oficiosa realizada por esta Autoridad Garante a las documentales referidas y proporcionadas por el Sujeto Obligado, de las cuales se insertan las imágenes correspondientes que dan cuenta de lo señalado:

Imagen 1. Anverso foja 1 del Oficio FGE/DCIIT/5654/2025 proporcionado por la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica en la respuesta primigenia del Procedimiento de Acceso a la Información.

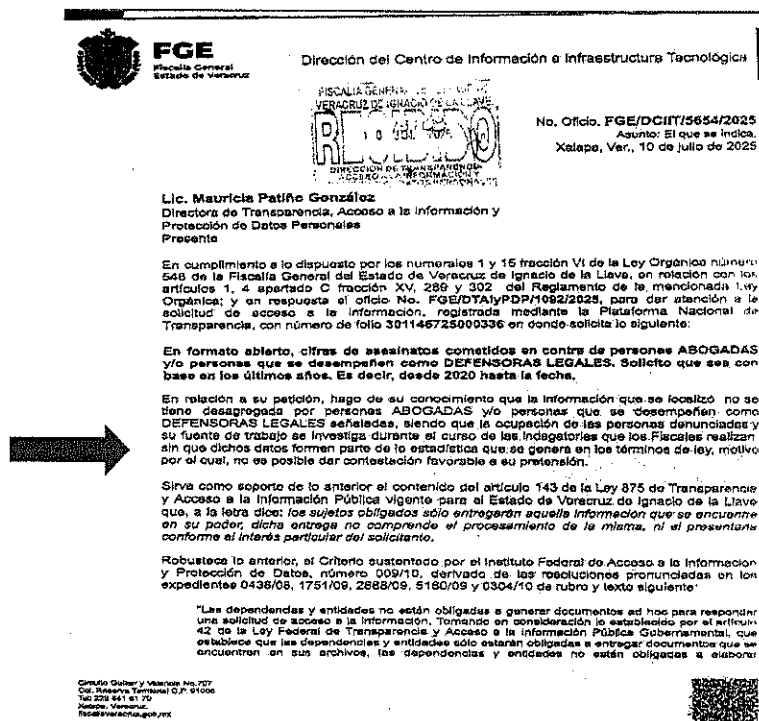




Imagen 2. Anverso foja 1 del Oficio FGE/DCIIT/2820/2026 proporcionado por la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica durante la substanciación del recurso de revisión.

 **FGE**
Fiscalía General
Estado de Veracruz

Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

No. Oficio: FGE/DCIIT/2820/2026
Asunto: Recurso de revisión.
Xalapa, Ver., 18 de marzo de 2026

LIC. DANIELA DAMIRÓN ALONSO
Directora de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.
Presente

En atención a su oficio FGE/DTA/YPDP/0334/2026 en donde ponon de conocimiento al suscrito sobre la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada dentro del Recurso de Revisión Identificado con el número de expediente IVAI-REV/0768/2025/I; dentro de la competencia de esta Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, describe en los artículos 289 fracciones III, V y XII, 302 fracción IV y 304 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz tengo a bien manifestar lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios.

No dio la información solicitada bajo el argumento de que la profesión de las personas víctimas de homicidio no forma parte de la indagatoria.

Por lo tanto y en específico se solicita se revise la respuesta otorgada y se entregue una nueva solicitud con los datos pedidos, ya que otras fiscalías como Michoacán y Guanajuato sí brindaron los datos que se los pidió en una solicitud similar.

Que con el propósito de ampliar la información rendida mediante el diverso número FGE/DCIIT/5654/2025; en atención de manera particular al principio de máxima publicidad, hago de su conocimiento diversos elementos que se consideran importantes al momento de resolver sobre el medio de impugnación al rubro citado.

En ese orden de ideas, por cuanto hago a la solicitud de origen, tal como ya fue manifestado, la información en ella requerida no se encuentra generada y/o procesa con el nivel de desagregación solicitado. Lo anterior obedece a las siguientes cuestiones de hecho y de derecho:

a) El artículo 295 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene de manera detallada los rubros de información con los cuales se integra el Sistema de Investigaciones Ministeriales, a partir del cual se obtiene información estadística.

Consulte dentro y Valencia No. 707
Col. Reserva Territorial, C.P. 91096
Tel. 228 8 41 61 70
Xalapa, Veracruz
Escrito Veracruz gho.ha

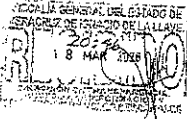


Imagen 3. Reverso foja 1 del Oficio FGE/DCIIT/2820/2026 proporcionado por la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica durante la substanciación del recurso de revisión.



Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

b) Dicho Artículo establece una premisa de restricción en cuanto a la información con la cual se alimenta, pues deberá integrarse con el sigilo debido los datos siguientes, de entre los cuales se destacan para el caso que nos ocupa la información con que se inicia la carpeta de investigación o investigación ministerial; registro de las personas involucradas en la carpeta de investigación o investigación ministerial y registro de los datos del delito.

c) Así las cosas, los rubros antes mencionados, son obtenidos de las personas o autoridades que presentan una denuncia y/o querrela, razón por la cual, en atención al principio de buena fe, se tienen como ciertas, hasta en tanto; a partir del desarrollo de la investigación ministerial, dicha información adquiere certeza sustentada en estándares probatorios, con lo cual, se puede realizar una determinación de la carpeta correspondiente.

d) Lo anterior resulta relevante si consideramos que el Párrafo Primero del Artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que... toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. (Lo resaltado es propio).

e) Considerando la información anterior, se advierte que la información de la solicitud de origen, no se desagrega como se requiere dentro del Sistema de Información correspondiente; más aún si se considera un hecho jurídico por demás frecuente, no siempre se tiene de inicio la información de las personas involucradas de la conducta que se denuncia; allegándose ese dato, entre otros, con el curso la investigación ministerial, por ejemplo, la actividad, profesión o empleo de las personas involucradas.

f) No pasa desapercibido que dicha información pudiera encontrarse dispersa dentro de las Carpetas de Investigación correspondientes, sin embargo, no menos cierto es que dicha información es de acceso restringido, sin que sea procedente la puesta a disposición de la información o la consulta directa de la misma, según se advierte de una interpretación funcional de los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 112 fracción XII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

g) Asimismo, el Constituyente permanente previó el caso que nos ocupa al establecer la hipótesis normativa contenida en el Párrafo Quinto del artículo 218 del Código Adjetivo nacional supra referido, al considerar que:

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público, únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de publicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo



Imagen 4. Anverso foja 2 del Oficio FGE/DCIIT/2820/2026 proporcionado por la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica en la substanciación del recurso de revisión.



dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

h) El precepto en cita claramente indica la improcedencia de la puesta a disposición de la información, consulta directa o procesamiento ad hoc de aquella diversa a la generada como información estadística en el caso específico; esto es, la información que el Código Nacional de Procedimientos Penales considera como de acceso público, no respondería las pretensiones del solicitante.



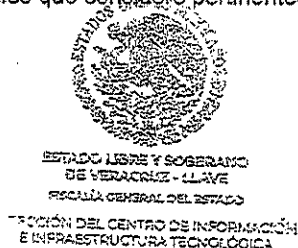
Con lo anterior, se sostiene el contenido del artículo 133 de la Ley 250 previamente referida, en el entendido de que al ser la persecución de los delitos una cuestión de orden e interés público, es necesario ponderar el ejercicio de los derechos humanos desde la perspectiva de la interpretación a la luz del primero constitucional, lo cual para el Recurso de Revisión que se atiende, deberá optarse por la preservación de la información contenida en las Carpetas de Investigación con sustento en el aforismo jurídico que reza que *los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley* y el latinismo *in claris non fit interpretatio* (en lo claro no se necesita interpretación).

Lo anterior se hace manifiesto para los efectos procesales que considere pertinentes.

ATENTAMENTE

ING. JAVIER ALEJANDRO MANCILLA VACA

DIRECTOR DEL CENTRO DE INFORMACIÓN E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA



Documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VIII y XII, y 135, fracción IV, de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tratarse de documentos públicos emitidos por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, sin que obre en autos prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad o contenido.



De lo antes expuesto, se colige que la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, tal y como lo refirió, cuenta con la atribución de compilar la información estadística de la incidencia delictiva, sin embargo, como ya quedó de manifiesto, dicha unidad administrativa no posee ni genera la información desagregada por PERSONAS ABOGADAS y/o personas que se desempeñan como DEFENSORES LEGALES.

No obstante lo anterior, tal como se advierte de la respuesta otorgada al desahogar la vista concedida en el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado de que se trata manifestó que en el inciso e) "Considerando la información anterior, se advierte que la información de la solicitud de origen, no se desagrega como se requiere dentro del Sistema de Información correspondiente; más aún si se considera un hecho jurídico por demás frecuente, no siempre se tiene de inicio la información de las personas involucradas de la conducta que se denuncia; **allegándose ese dato, entre otros, con el curso de la investigación ministerial, por ejemplo, la actividad, profesión o empleo de las personas involucradas**" y además, en el inciso f) agregó "No pasa desapercibido que dicha información pudiera encontrarse dispersa dentro de las carpetas de investigación correspondientes..."

Como se advierte de las manifestaciones vertidas por la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, que fueran remitidas por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, si bien es verdad refirió no poseer la información ya que no genera el dato específico que menciona el recurrente, también lo es que adujo que la actividad, profesión o empleo de las personas involucradas en ese hecho jurídico puede obtenerse en el curso de la investigación ministerial, manifestaciones respecto de las cuales, resulta válido afirmar la mención expresa del Sujeto Obligado de que existe la posibilidad de que la información podría ser generada por área administrativa diversa.

En las relatadas consideraciones, se evidencia que en el presente caso la



Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y/o en su caso, el Sujeto Obligado emitir una respuesta en la que de manera fundada y motiva, expusiera las razones por las cuales no es posible entregar la información en los términos requeridos por el aquí recurrente, razones por las que **esta Autoridad Garante determina que no fue garantizado el derecho de acceso a la información** de la parte recurrente, al haber inobservado lo previsto por los numerales 41, fracciones II y IV y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31, fracciones II y IV y 115 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 307, fracciones IX y XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como efecto de las consideraciones expuestas, al resultar **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte recurrente, la Unidad de Transparencia deberá emitir una nueva respuesta en la que de manera fundada y motivada dé respuesta a la solicitud de información con el folio **301146725000336**, realizando para ello una búsqueda exhaustiva de la información en términos de los artículos 41, fracciones II y IV y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31, fracciones II y IV y 115 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 307, fracciones IX y XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. EFECTOS DEL FALLO.

En vista de que esta Autoridad Garante estimó fundado el agravio expresado por el inconforme, toda vez que no se garantizó el derecho de acceso a la información por las consideraciones anteriormente expuestas, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado



conforme a lo señalado por el numeral 136, fracción III¹³ de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y ordenar a la Fiscalía General del Estado de Veracruz que proceda en los términos siguientes:

Por medio de su Unidad de Transparencia realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, para lo cual deberá realizar las gestiones pertinentes para requerir ante las unidades administrativas que estime competentes de acuerdo a sus facultades y funciones, en las que se pudiera generar la información requerida.

La respuesta que al efecto emita el Sujeto Obligado, deberá ser en atención a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá abarcar la totalidad del periodo de búsqueda señalado en la solicitud de acceso a la información y, para el caso de que la información no obre en su poder, deberá fundamentar y motivar las razones por las cuales no generó y no posee la información requerida, adjuntando, en caso de ser necesario, el acta del Comité de Transparencia a través de la cual se justifique la inexistencia de la información, así como, orientar a la persona solicitante para que acuda ante el Sujeto o Sujetos Obligados que pudieran poseer la información peticionada.

En el caso de que la información que obre en los archivos del Sujeto Obligado tenga la calidad de reservada o confidencial, deberá seguir el procedimiento para clasificar información establecido en la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El cumplimiento de la presente resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con fundamento en lo

¹³ Artículo 136. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán... III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.



dispuesto por los artículos 136, último párrafo, 144 y 145 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, esta Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y se **ordena** para que proceda en los términos señalados en el CONSIDERANDO CUARTO relativo a los EFECTOS DEL FALLO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 145 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **instruye** al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles posteriores al plazo señalado para dar cumplimiento a la presente resolución, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento, previniendo al Sujeto Obligado que, en caso de desacato se procederá con las medidas de apremio y sanciones previstas por la Ley anteriormente invocada.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la resolución pronunciada, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la presente, conforme a lo previsto por el artículo 143¹⁴ de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ Artículo 143. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General, o ante los jueces y tribunales especializados establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lic. Juan Manuel Pulido Solís

Subdirector de Quejas y Denuncias, y

Comisionado en Materia de Transparencia de la Contraloría General de la
Fiscalía General del Estado de Veracruz.

ADB/RETA